ACUERDO Nº 001 DE 2024
(30 ENE 2024)

"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE CHINACOTA PARA SUSCRIBIR CONTRATOS Y CONVENIOS"

El Concejo Municipal de Chinácota, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los numerales 3º del Artículo 313 de la Constitución Política, Artículo 91 de la Ley 136 de 1994, Art. 29 de la Ley 1551 de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que, conforme al numeral tercero del Artículo 313 de la Constitución Política, corresponde a los concejos, autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que le corresponden al Concejo.

Que, sobre la facultad de los alcaldes para contratar y los casos en que requiere autorización previa del Concejo Municipal, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se pronunció sobre la facultad para suscribir contratos por parte de los alcaldes municipales, determinando que de conformidad con el artículo 315 numeral 3° de la Constitución Política, artículo 11 numeral 3° de la Ley 80 de 1993, artículo 91 numeral 5° de la Ley 136 de 1994 y artículo 110 del Decreto 111 de 1996, por regla general los alcaldes tienen la facultad general para suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del Concejo Municipal.

Que, el numeral 3° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, señala que una de las atribuciones del Concejo Municipal es *"Reglamentar la autorización al alcalde para contratar, señalando los casos en que requiere autorización previa del Concejo*", sin desconocer las facultades contractuales y de ejecución presupuestal del alcalde contenidas en las disposiciones anteriormente citadas, dando así cumplimiento a los principios de eficiencia, transparencia, celeridad y economía que orientan la actuación administrativa (artículos 209 C.P. y 3° de la Ley 489 de 1998, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012)."[1]

[1] *CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: WILLIAM ZAMBRANO CETINA, Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil quince (2015), Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00285-00 (2238), Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR*

Que, La Corte Constitucional en Sentencia C-738 de 2001 señala que "Si los Concejos pueden reglamentar el ejercicio de sus propias funciones, y una de sus funciones es la de autorizar al alcalde para contratar, advierte esta Corporación que la atribución otorgada en la norma, siendo como es una función administrativa, sólo podrá ser ejercida por los Concejos con el alcance y las limitaciones propias de su naturaleza. Así, cualquier reglamentación efectuada por dichas Corporaciones, debe ser respetuosa del ámbito reservado constitucionalmente al legislador, por lo cual no puede entrar a establecer procedimientos de selección, normas generales aplicables a los contratos, etc., puesto que ello forma parte del núcleo propio del Estatuto de Contratación".

Que, en la mencionada Sentencia la Corporación advierte que, "la atribución que le confiere el numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política debe ser ejercida en forma razonable y proporcionada, respetando lo dispuesto en el artículo 209 constitucional; y que no se puede interpretar dicha norma en forma tal que se obligue al alcalde a solicitar autorizaciones del Concejo en todos los casos en que vaya a contratar, sino únicamente en los que tal corporación disponga, en forma razonable, mediante un reglamento que se atenga a la Carta Política".

Que, de igual forma señala que excepcionalmente, el alcalde necesitará autorización previa del Concejo Municipal para contratar en dos eventos: a) En los casos expresamente señalados en el parágrafo 4º del artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012; b) En los casos adicionales que señale expresamente el Concejo Municipal mediante acuerdo, de conformidad con los artículos 313-3 de la Constitución Política y 32-3 de la Ley 136 de 1994. Sobre el alcance de esta última potestad se ha aclarado que, a pesar de su aparente amplitud, las normas citadas solo facultan al Concejo Municipal para (i) señalar los casos excepcionales en que el alcalde requiere autorización previa para contratar y (ii) reglamentar el trámite interno (dentro del concejo) para dicha autorización.

Que, por lo anteriormente expresado, la atribución del Concejo Municipal es restringida y exige un entendimiento sistemático y coherente con las potestades del Alcalde para contratar, de manera que "los Concejos Municipales deben actuar con razonabilidad, de modo que solo estén sometidos a ese trámite aquellos tipos contractuales que lo ameriten por su importancia, cuantía o impacto en el desarrollo local".

Que, a través de la atribución constitucional del numeral 3° del artículo 313 de la Constitución Política, de naturaleza netamente administrativa, el Concejo Municipal no puede (i) someter todos los contratos que vaya a suscribir el alcalde a su autorización previa, sino solamente aquellos que por su naturaleza, monto, o materia pueden afectar de manera importante la vida municipal; (ii) modificar el estatuto de contratación pública o sus normas reglamentarias o establecer trámites o requisitos adicionales para el

respectivo contrato; o (iii) interferir en las potestades contractuales que la Constitución y la ley le asignan al alcalde como representante legal del municipio."[2]

Que, finalmente determina el Consejo de Estado que "Por el contrario, debe entenderse según los artículos 313-3 de la Constitución y 32 de la Ley 136 de 1994, en concordancia con los artículos 315-3 de la Constitución Política, 11-3 de la Ley 80 de 1993, 91-D-5 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012 y 110 del Decreto 111 de 1996, modificado por el artículo 124 de la Ley 1957 de 2019 que los alcaldes tienen la facultad general de suscribir contratos y dirigir la actividad contractual de los municipios sin necesidad de una autorización previa, general o periódica del Concejo Municipal, salvo en dos casos: (i) cuando así lo haya previsto la ley; y (ii) cuando así lo haya dispuesto el Concejo Municipal expresamente mediante acuerdo. De este modo, en caso de silencio de la ley o en ausencia de acuerdo que someta un determinado contrato a autorización previa del Concejo Municipal, habrá de entenderse que el Alcalde puede celebrarlo, sin necesidad de tal autorización, con base en sus facultades constitucionales y legales en materia contractual"[3]

Que no obstante lo anterior, actualmente existen algunas entidades del orden nacional que erróneamente siguen exigiendo dicha autorización para suscribir convenios, razón por la cual se requiere darle trámite al presente proyecto con el fin de cumplir requerimientos de estas entidades. (vr.gr. del Ministerio de Cultura que entre sus requisitos para la ejecución de convenios interadministrativos señala):



Observaciones Proyecto
Para dar inicio a la legalización de los convenios de apoyo y los respectivos desembolsos o giros, las organizaciones del sector público, deberán remitir el acto administrativo mediante el cual se autoriza al representante legal para contratar, vigente y expedido por la autoridad competente (junta directiva, concejo municipal, consejo directivo o asamblea Departamental). Al correo electrónico acastaneda@mincultura.gov.co o al

Que, en atención a lo expuesto, el Señor Alcalde Municipal de Chinácota, solicita al Concejo Municipal de Chinácota, la autorización para suscribir y celebrar contratos y convenios con entidades públicas y privadas de todo orden, conforme a la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, decreto 1082 de 2015 y demás normas que regulen la materia, a partir de la fecha de su sanción y publicación y hasta el 30 de Abril de 2024

[2] Ibidem
[3] Ibidem

ACUERDA

ARTICULO PRIMERO: Autorizar al Alcalde municipal de Chinácota para suscribir y celebrar contratos y convenios con entidades públicas y privadas de todo orden, conforme a la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, decreto 1082 de 2015 y demás normas que regulen la materia, así como el derecho privado.

PARAGRAFO PRIMERO: Se exceptúa de esta autorización las establecidas en el Acuerdo N°015 de 2013.

ARTICULO SEGUNDO: el presente Acuerdo Municipal rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y hasta el treinta (30) de Abril del 2024, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Chinácota a los veinticinco (25) días del mes de Enero de 2024

RUBEN DARIO VERA JAUREGUI
Presidente

MANUEL ALBERTO MORA MENDOZA
1er vicepresidente

JUAN CARLOS VEGA JAUREGUI
2do Vicepresidente

JENNY ZULAY MONCADA BENITEZ
Secretaria

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CHINACOTA, NORTE DE SANTANDER

HACE CONSTAR

Que, el presente Acuerdo N.º 001 de 2024 **"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE MUNICIPAL DE CHINACOTA PARA SUSCRIBIR CONTRATOS Y CONVENIOS"**

Fue aprobado en sus dos debates reglamentarios (20 y el 25 de enero de 2024) que exige la ley en sus sesiones extraordinarias de comisión de presupuesto y de plenaria y en fechas diferentes.

Dado en el recinto del Honorable Concejo Municipal de Chinácota a los veinticinco (25) días del mes de enero de 2024

JENNY ZULAY MONCADA BENITEZ
Secretaria

EL PRESENTE ACUERDO, **Nº 001 - 2024**, SE SANCIONA POR PARTE DE LA EJECUTIVO MUNICIPAL DE CHINÁCOTA Y SE ENVÍAN COPIAS AL SEÑOR GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER PARA SU REVISIÓN JURÍDICO LEGAL.

CHINÁCOTA, 30 ENE 2024

JOSE RAMIRO LUNA CONDE
Alcalde Municipal de Chinácota

SE FIJA HOY 30 ENE 2024 HORA 8:00 hors

LA SECRETARIA
CONCEJO MUNICIPAL

SE DESFIJA HOY 05 FEB 2024 HORA 18:00 hors

LA SECRETARIA
CONCEJO MUNICIPAL

Certifico, PERSONERIA MUNICIPAL
Ley 617, Art 24